

**REGLAMENTO (CEE) Nº 93/91 DE LA COMISIÓN**  
**de 15 de enero de 1991**

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 1730/87 por el que se establecen normas de calidad para las uvas de mesa en lo que respecta a la lista de variedades**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1730/87 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece las normas de calidad para las uvas de mesa;

Considerando que el Anexo de la norma establece las listas de las variedades que pueden comercializarse en la Comunidad;

Considerando que de una parte la variedad Superior Seedless, que es importada y producida en la Comunidad, y de otra parte la variedad Flame Seedless (sinónimo Red Flame) que es importada en la Comunidad no figuran en

la lista; que, por lo tanto, es oportuno corregir la lista que aparece en el Anexo de dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1730/87 titulado «Lista de variedades», el punto «2. Uvas producidas al aire libre» es modificado del modo siguiente:

- en el apartado a), relativo a las variedades de grano grueso, los términos «Superior Seedless» son añadidos después de «Schiava grossa»,
- en el apartado b), relativo a las variedades de grano pequeño, los términos «Flame Seedless (Red Flame)» son añadidos después de «Delizia di Vaprio».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO nº L 163 de 23. 6. 1987, p. 25.